

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado á la Ilma. Junta Diocesana de este Arzobispado dos Decretos de Córtes, expedidos en 17, y 29 de Junio último, mandados cumplir por Reales órdenes de 23 del propio mes, y 11 del corriente respectivamente, cuyo tenor es el siguiente:

„El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: =
 Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. ARTICULO 1º Continuarán por el presente año las Juntas diocesanas en la capital de cada obispado, de que habla el artículo 10 del decreto de 29 de Junio del año próximo anterior, para entender en la recaudacion y administracion del medio diezmo y primicia, cuya cobranza se hará con arreglo á las leyes y á la práctica, y en conformidad á los artículos 1º, 2º y 3º del mismo decreto. ART. 2º Se sujetan al pago del medio diezmo y primicia los frutos de los novalés ó nuevas roturaciones que á la fecha de este decreto hayan cumplido y cumplieren en adelante el tiempo de su exencion respectiva. ART. 3º Las Juntas diocesanas se compondrán de las personas que se expresan en el artículo 11 del citado decreto, y ademas del Gefe político, Intendente, un individuo de la Diputacion provincial nombrado por ella, y del comisionado especial del Crédito público, ó las personas que estos designen cuando las Juntas no residan en la capital. ART. 4º En todas las Juntas diocesanas se nombrarán suplentes de la clase de párrocos y beneficiados que reemplacen á estos en sus precisas ausencias y enfermedades. ART. 5º Si en algunas Juntas al tiempo de su instalacion los electores nombraron suplentes, quedan estos autorizados para entrar á desempeñar las obligaciones de los párrocos y beneficiados propietarios cuando alguno de ellos se halle imposibilitado. ART. 6º Por este año, atendida la proximidad de la cosecha, no se hará la renovacion de los vocales eclesiásticos de que trata el artículo 12 del referido decreto. ART. 7º Las Juntas cuidarán bajo su responsabilidad de que el medio diezmo y primicia se recaude y administre con la mayor exactitud. ART. 8º Al efecto quedan autorizadas para nombrar y remover los colectores, previos los informes de los Curas párrocos. ART. 9º Estos y el Alcalde ú otro indivi-

duo del Ayuntamiento tendrán en la recaudacion y administracion una intervencion inmediata en union con los co-lectores de que se habla en el artículo anterior. Los Alcal-des constitucionales los auxiliarán para que el medio diez-mo y primicia se pague cumplidamente en todo el término dezmatorio á que se extienda su jurisdiccion. ART. 10. Los fraudes y ocultaciones sobre esta materia quedan sujetos á las mismas penas y Autoridades que entienden en las con-tribuciones civiles. ART. 11. Las Juntas diocesanas remiti-rán al Gobierno en todo el mes de Febrero del próximo año de 1823 estados puntuales y exactos del total pro-ducto del medio diezmo y primicia que hayan recolectado. ART. 12. El Gobierno formará un estado general y circuns-tanciado de los productos de que habla el artículo ante-rior, y lo presentará á las Córtes con la posible brevedad, á fin de que éstas lo tomen en consideracion, y puedan en su vista acordar definitivamente lo necesario á la decorosa subsistencia y dotacion del culto y del clero. Madrid 17 de Junio de 1822. = Por tanto mandamos á todos los Tribu-nales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera cla-se y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se impre-ma, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 23 de Junio de 1822. = Lo comunico á V.S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = Nicolas Garelly. = Sr. Presidente de la Junta diocesana de Zaragoza."

„El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitu-cion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á to-dos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usan-do de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: ARTICULO 1º Se distribuirá el medio diezmo y primicia en la forma siguiente:

	<i>Minimum.</i>	<i>Maximum.</i>
M. R. Cardenal Arzobº de Toledo.	500,000 rs. vn.	800,000
M. RR. Arzobispos.....	100,000	200,000
RR. Obispos.....	80,000	100,000

	<i>Minimum.</i>	<i>Maximum.</i>
ART. 2º No se comprenden en la dotacion anterior los gastos de Provisorato y Secretaría. Para ellos y los Vicarios se señala al M. R. Arzobispo Cardenal la cantidad de.....	100,000	
A los M. RR. Arzobispos.....	40,000	
A los RR. Obispos.....	30,000	

ART. 3º Los Gobernadores de mitras vacantes percibirán la mitad de la dotacion señalada á los respectivos propietarios. Se consideran vacantes para este efecto las Sillas cuyos propietarios se hallen extrañados de estos reinos. El Tesoro público, ó el fondo de Espolios, no percibirán en el caso de vacante sino la mitad de los productos de la mitra. Los Gobernadores de *sede plena*, cuyos propietarios no se hallen en el ejercicio de su jurisdiccion por cualquiera causa, percibirán una tercera parte de la dotacion de la mitra, y el propietario las otras dos.

ART. 4º La primera Silla de los cabildos de las iglesias metropolitanas tendrá.....	16,000	24,000
Las Dignidades y Canónigos.....	12,000	18,000
Los Racioneros.....	8,000	12,000
Medios idem.....	6,000	9,000

ART. 5º La primera Silla de las iglesias sufragáneas disfrutará..	14,000	20,000
Dignidades y Canónigos.....	10,000	15,000
Racioneros.....	6,000	9,000
Medios idem.....	5,000	8,000

ART. 6º La primera Silla de los cabildos de las iglesias colegiatas gozará.....	8,000	12,000
Dignidades y Canónigos.....	6,000	9,000
Racioneros.....	5,000	7,000
Medios idem.....	3,000	5,000

Donde no hayan llegado antes las Dignidades y Canongías de dichas iglesias á estas dotaciones, percibirán con respecto á las antiguas, no siendo nunca el *minimum* y el *maximum* inferiores á tres mil y cinco mil respectivamente.

ART. 7º Las Raciones y Medias Raciones de las iglesias Catedrales, y las Canongías de Colegiatas que por sus rentas anteriores han sido estimadas como premio y descanso de los curas de término, y que en el último quinquenio

han percibido un duplo del *minimum* que en los anteriores artículos se les señala, tendrán igual dotacion mínima que los expresados párrocos. ART. 8º

	<i>Minimum.</i>	<i>Maximum.</i>
Los curatos de tercera clase ó término obtendrán.....	8,000	15,000
Los de segunda.....	6,000	10,000
Idem de primera.....	4,000	6,000

En esta dotacion se comprenderá el valor á renta de los censos y predios; pero no el de las casas rectorales destinadas para su habitacion, ni los derechos de estola, que reservados exclusivamente á los párrocos, no se hará mérito de ellos en las asignaciones respectivas. En las diócesis en que los curatos no estuviesen clasificados, se hará esta clasificacion por las Juntas diocesanas, poniendo en primera clase los curatos que se reputan de entrada; en segunda los que se consideran de ascenso, y en tercera los de término; y teniendo por tipo para esta clasificacion el haber que antes tenian y las circunstancias particulares de los pueblos en que vivan. En los pueblos servidos por dos ó mas eclesiásticos, no párrocos propios de una misma iglesia, se regulará su dotacion á juicio de las mismas Juntas.

ART. 9º Los Vicarios, ecónomos ú otros que regentan *in capite* la cura de almas, se consideran párrocos para reclamar las respectivas dotaciones. Los Tenientes, Vicarios ú otros colaboradores con título de tales que prestan su servicio bajo la direccion del propietario, percibirán por dotacion la tercera parte de la señalada al curato respectivo. En las parroquias donde estos ya existan ó se crearen de nuevo con la competente aprobacion por reputarse necesarios para ayudar á los párrocos á comunicar el pasto espiritual en sus feligresías, percibirán la dotacion que se les asigna en este artículo del acerbo comun de diezmos, aunque hasta ahora hayan sido pagados por los párrocos. ART. 10.

Los beneficios, préstamos ú otros cualesquiera oficios eclesiásticos cuya dotacion consista en diezmos, percibirán una quinta parte menos que la señalada al curato donde estén instituidos, si aquella hubiese sido hasta aquí mayor que la de este; una cuarta parte menos si era igual, y siendo inferior percibirán la proporcional á la que antes disfrutaban con respecto á la que ahora queda señalada al cura, el que siempre en su parroquia ha de tener renta superior á los beneficiados y prestamistas. Si la dotacion de los referidos beneficios, préstamos ú oficios consistia en predios

rústicos ó urbanos , continuarán percibiendola por entero. Pero si consistia parte en predios y parte en diezmos, completarán sobre estos la cuota que les corresponda segun lo dispuesto en este artículo. ART. 11. Los predios rústicos ó urbanos correspondientes á los beneficios , préstamos ú oficios vacantes ó que vacaren, y que no deben proveerse segun los decretos y órdenes vigentes, entrarán desde luego en la masa de bienes destinados á la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos. Se exceptúan solamente las fincas ó bienes que constituyen la dotacion de las capellanías ó beneficios de patronato pasivo de familias, conforme á lo ya dispuesto por otros decretos sobre este punto. ART. 12. Las dotaciones de que hablan los artículos anteriores acrecen proporcionalmente desde el *minimum* hasta el *maximum*, sin que pueda exceder de este, y decrecen con la misma proporcion en el caso de que los rendimientos del medio diezmo y primicia no bastasen para cubrir el *minimum* de todos los perceptores, salvo lo que para este caso se dispone en el art. 17. ART. 13. Aunque por la reciente aclaracion de las Córtes al art. 3º del decreto de 29 de Junio del año anterior, deben entrar en el acerbo comun las prebendas vacantes y que vacaren, no siendo de las que han de quedar segun el plan general del clero, no se contarán sin embargo para la distribucion de las porciones que van señaladas en los artículos anteriores, puesto que las dotaciones personales no pueden exceder del *maximum*. Si resulta excedente despues de cubierto este, se aplicará á la indemnizacion de los partícipes legos, cuyos bienes tienen contra sí la carga de suplir á la dotacion del clero donde no baste el medio diezmo. ART. 14. La distribucion de las porciones que forman la dotacion personal se hará en frutos ó dinero, segun el método que las Juntas diocesanas hallaren mas económico para la colectacion y administracion del medio diezmo y primicia; si se hiciere en frutos, se adjudicarán estos por el valor medio que hubieren tenido en todo el año en la capital del partido en que el perceptor resida ó deba residir. ART. 15. El pago de pensiones ó de mitras ú otros beneficios se verificará bajo las reglas siguientes: 1ª las que constituyen cóngrua de personas eclesiásticas, se satisfarán á los respectivos interesados, segun la clase á que pertenezcan, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores: 2ª las adjudicadas á los hospitales, hospicios ú otros establecimientos de beneficencia se satisfarán por entero. Lo mismo se prac-

ticará con las que disfruten los establecimientos de instrucción pública para su dotación y de las personas empleadas en ellos. Se comprenden en esta clase los seminarios conciliares. Las pensiones de que habla esta regla tienen lugar cubierto que sea el *minimum* de las dotaciones personales expresadas anteriormente: 3.^a todas las demás pensiones quedan suspensas mientras que no resulte sobrante del medio diezmo y primicia después de satisfechos los gastos del culto, las dotaciones de los ministros del altar en la cantidad media del *minimum* y *maximum* de cada uno, y las pensiones de que habla la regla anterior. ART. 16. Las Juntas diocesanas señalarán la cuota necesaria á la decencia y decoro del culto Divino y á la manutención de los ministros inferiores en las respectivas iglesias, oyendo á los párrocos con mérito á las suyas; cuya consignación se cubrirá á la par con las dotaciones personales de los ministros del altar. ART. 17. Si el medio diezmo y primicia no bastasen para cubrir el término medio de las dotaciones personales, los gastos del culto y las pensiones de justicia de que hablan las reglas 1.^a y 2.^a de la base 14.^a, se reservarán en todo ó parte los predios rústicos y urbanos necesarios para completar estas obligaciones; á cuyo fin las Juntas diocesanas instruirán los oportunos expedientes, que remitirán al Gobierno para la correspondiente resolución. Estos expedientes se instruirán con audiencia é informes de las Juntas de partícipes legos de que habla el decreto de 29 de Enero de este año. ART. 18. Se faculta al Gobierno para que resuelva las dudas que puedan ocasionarse en la ejecución del presente decreto. ART. 19. Asimismo para rectificar la estadística de perceptores y de productos del medio diezmo y primicias, y en general para facilitar cuanto antes el arreglo definitivo del clero se encarga al zelo del Gobierno la creación de una Junta auxiliar compuesta de tres ó cinco eclesiásticos, sin otra retribución que la percepción por entero de sus respectivas prebendas ó beneficios, como si personalmente residiesen en sus iglesias, y una ayuda de costa que podrá darsele sobre el fondo de imprevistos generales del Ministerio para indemnizarles de mayores gastos de su residencia en la Corte, con tal que no exceda de cincuenta mil rs. repartibles entre todos; cuyos trabajos presentará el Gobierno con su informe al principio de la próxima legislatura. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos. =

Por tanto mandamos á todos los Tribunales , Justicias, Gefes , Gobernadores y demas Autoridades , asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar , cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento , y dispondreis se imprima , publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á once de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1822. = Nicolas Garelly. = Sr. Presidente de la Junta diocesana de Zaragoza.“

La Junta Diocesana , en su vista ha acordado su cumplimiento , y que á este fin se impriman y circulen á los Curas Párrocos ó Tenientes de este Arzobispado para su debida ejecucion en la parte que le corresponde.

De acuerdo de la misma lo participo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 29 de Julio de 1822.

Gregorio Sanz
Secretº

Sr. Cura Párroco ó Teniente de

